



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2022

RECURRENTE: MARÍA VERÓNICA
ACOSTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar por extemporáneo el recurso** interpuesto contra la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-2/2022**, por la Sala Regional Guadalajara.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante la recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable.

SUP-REC-63/2022

1. Pérdida de registro. La autoridad administrativa local inició las gestiones para decretar la pérdida de registro del Partido Duranguense como partido político local, al no haber alcanzado la votación necesaria para conservarlo en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el estado de Durango para elegir al titular del ejecutivo estatal y a los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

3. Solicitud para recuperar el registro. El doce de noviembre del mismo año, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, entre los que se encuentra la ahora recurrente, presentaron una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango³, con la finalidad de recuperar el registro del Partido Duranguense, o bien, de iniciar el trámite como partido político local de nueva creación.

El siete de diciembre siguiente, el Instituto local desechó la solicitud al considerar que se había presentado de manera extemporánea⁴.

4. Medio de impugnación local. En contra de dicha determinación, la recurrente, en representación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos, presentó un medio de

³ En adelante el Instituto local u OPLE.

⁴ Mediante acuerdo IEPC/CG165/2021.



impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵.

5. Sentencia local⁶. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación indicado en el punto anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el treinta y uno de diciembre siguiente, la recurrente, ostentándose como representante común, presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero del año en curso⁷, la Sala Guadalajara dictó sentencia⁸ en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de enero siguiente, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza, ante el Tribunal local.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-63/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁹.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ TEED-JDC-069/2021

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se indique una diversa.

⁸ SG-JDC-2/2022.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante la Ley de Medios o Ley General—.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Cuestión previa. La recurrente señala como controvertidos, además de la sentencia dictada por la

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



responsable, el fallo pronunciado por el Tribunal Local y el acuerdo emitido por el OPLE. Sin embargo, del análisis integral y coherente del escrito impugnativo, se desprende que la verdadera finalidad de la recurrente es cuestionar la constitucionalidad y legalidad de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, por lo que los restantes actos y autoridades señaladas no serán objeto de análisis.

Asimismo, en su escrito recursal señala promover juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Regional. Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de ahí que sea esa, y no otra, la vía para resolver el caso concreto.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia

SUP-REC-63/2022

normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

[...]


En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el asunto está vinculado con un proceso electoral local, debido a que el acto primigeniamente impugnado se emitió con motivo de la solicitud presentada ante el OPLE para recuperar el registro del Partido Duranguense, o bien, iniciar el trámite como partido político local de nueva creación; esto, en el marco de los comicios cuya fase preparatoria se encuentra vigente, por lo que todos los días y horas deben computarse como hábiles para efectos de la interposición de los medios de impugnación.



En ese sentido, se tiene que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada mediante estrados a la recurrente, el día diecinueve de enero de la presente anualidad, toda vez que el domicilio señalado para recibir notificaciones se ubicaba fuera de la ciudad sede de la Sala Guadalajara, tal como se constata con la cédula de notificación respectiva que a continuación se muestra:

000.73


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**


EXPEDIENTE: SG-JDC-2/2022

PARTE ACTORA: MARÍA
VERÓNICA ACOSTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción II, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por el **Magistrado por Ministerio de Ley y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con cuarenta y cuatro minutos** del presente día, la suscrita Actuaría la publica y notifica a los **actores y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **once fojas útiles**, la última por una de sus caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe.


RAQUEL PÉREZ JIMÉNEZ
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
CALLE SANTA TERESITA

De ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **jueves veinte de enero al**

SUP-REC-63/2022

sábado veintidós del mismo mes.

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintiuno de enero, y ésta se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el veinticinco siguiente, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
19 de enero	20 de enero	21 de enero	22 de enero	23 de enero	24 de enero	25 de enero
Emisión de la sentencia y notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	Último día para impugnar	-	-	Recepción de la demanda en Sala Guadalajara

Es decir, aun cuando la demanda se presentó ante el Tribunal local en el segundo día del plazo para impugnar, de igual manera **resulta extemporánea.**

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

En ese sentido, bien la recurrente presentó su demanda el veintiuno de enero ante el Tribunal local, dicha presentación



no interrumpió el plazo para interponer el recurso de reconsideración pues de conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso ante el Tribunal local.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-685/2021 y SUP-REC-1185/2021, entre otros.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1,

SUP-REC-63/2022

inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en lo que disponen los artículos 25 y 69, párrafo 2 de la referida Ley de Medios, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.